

República de Colombia



Tribunal Administrativo de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES:	IRMA NODIER AGUDELO DAVID.
DEMANDADOS:	HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ DE BELLO.
RADICADO:	05001-33-33-025-2012-00238-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA

INTERLOCUTORIO **SPO -445- Ap.**

TEMA: Requisitos para la procedencia del Llamamiento en Garantía

Decide el Despacho el recurso de apelación presentado por la LLAMADA EN GARANTÍA -Cooperativa Galenos- contra el auto del 14 de febrero de 2013, proferido por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual admitió el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez del Municipio de Bello.

ANTECEDENTES.

La señora IRMA NODIER AGUDELO DAVID, interpuso demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello; por una supuesta falla en el servicio prestado por dicho Hospital a la demandante.

La parte accionada solicitó que se llamara en garantía a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GALENOS por considerar que los hechos objeto de la demanda se enmarcan dentro del amito de la responsabilidad civil, razón por la cual el resultado del proceso afecta directamente a la

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: IRMA NODIER AGUDELO DAVID.
DEMANDADO: HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ DE BELLO.
RADICADO: 05001-33-33-025-2012-00238-01

Cooperativa quien con el personal médico a su cargo atendió a la usuaria objeto de la demanda, en desarrollo de un contrato de prestación de servicios suscrito por ambas.

La Providencia Apelada.

Mediante auto del 14 de febrero de 2013, el Juez Veinticinco Administrativo de Medellín admitió el llamamiento en garantía, argumentando; que con la copia del contrato de prestación de servicios aportado se acreditó el vínculo contractual que existe entre la ESE y la llamada en garantía, y que con los fundamentos de hecho y de derecho invocados se cumple con los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía.

El Recurso de Apelación.

El apoderado de la llamada en garantía, interpuso recurso de apelación contra la decisión y para sustentarlo manifestó que: *"...se opone integralmente al llamamiento en garantía, toda vez que no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el CPC, que es su artículo 54, exige aportar prueba sumaria del derecho a formular y ello no se limita únicamente a demostrar un vínculo contractual, sino también, aportar en el escrito de la demanda una exposición de los hechos en que se apoya la citación al proceso..."*

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, en su artículo 225 establece los requisitos del escrito del llamamiento en garantía y también establece que cuando el llamamiento es con fines de repetición, este se regirá por la normas de la ley 678 de 2001, veamos:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: IRMA NODIER AGUDELO DAVID.
DEMANDADO: HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ DE BELLO.
RADICADO: 05001-33-33-025-2012-00238-01

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

La norma anterior deja claro que existen dos situaciones frente la llamamiento en garantía, la primera regulada por el CPACA, para cuando exista una relación legal o contractual y la segunda, se refiere al llamamiento con fines de repetición, que se hace a un servidor o ex servidor público, conforme al artículo 19 de la ley 678 de 2001.

En este caso, se trata del llamamiento en garantía, regulado por la ley 1437 de 2011, toda vez que entre el llamante y el llamado existe una relación contractual, en razón del contrato de prestación de servicios N° 003 del 2010 (folios 11 a 13) suscrito por ambas partes.

Respecto a la procedencia del llamamiento en garantía que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 28 de julio de 2010, con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio con radicado número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259), señaló lo siguiente:

“...1.1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: IRMA NODIER AGUDELO DAVID.
DEMANDADO: HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ DE BELLO.
RADICADO: 05001-33-33-025-2012-00238-01

legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”¹

1.2 El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo permite, en los procesos de naturaleza contractual y en los de reparación directa, el llamamiento en garantía, figura que se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), al no existir en aquella codificación, norma que regule el tema. A su turno el Código de Procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito, en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso.*
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones.*

Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía.

Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial...”

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía, se requiere primero; que la solicitud contenga: I) El nombre del llamado o el de su representante según sea el caso, II) La indicación de su domicilio, III) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento y IV) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones, y segundo, prueba sumaria del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación del tercero al proceso.

En el caso concreto, se encuentra a folios 11 a 13 del expediente, el contrato de prestación de servicios suscrito entre la llamante y la llamada en garantía que prueba el vínculo contractual que existe entre estas, y a folios 6 y 7 la solicitud de llamamiento, la cual cumple con todos los requisitos mencionados anteriormente para su procedencia.

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: IRMA NODIER AGUDELO DAVID.
DEMANDADO: HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ DE BELLO.
RADICADO: 05001-33-33-025-2012-00238-01

Ahora, para el Despacho no es de recibo lo afirmado por el apoderado de la llamada en el escrito de oposición, donde señaló que el llamamiento: *"...no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el CPC, que es su artículo 54, exige aportar prueba sumaria del derecho a formular y ello no se limita únicamente a demostrar un vínculo contractual, sino también, aportar en el escrito de la demanda una exposición de los hechos en que se apoya la citación al proceso..."*, toda vez que, en la solicitud el llamante claramente manifestó; que los hechos de la demanda se enmarcan dentro del ámbito de la responsabilidad civil, razón por la cual el resultado del proceso afecta directamente a la llamada quien con el personal medico a su cargo atendió la usuaria objeto de la demanda, en cumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado por estas.

Por las razones expuestas, se confirmará el auto del 14 de febrero de 2013 proferido el Juzgado Veinticinco Administrativo de Medellín, mediante el cual admitió el llamamiento en garantía propuesto por la ESE Hospital Marco Fidel Suárez contra la Cooperativa Galenos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión del 14 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, que admitió el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Galenos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO